

Id Cendoj: 28079140012010100700  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 214/2009  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Casación  
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

Revisión salarial en 2009. IPC aplicable en el Convenio General de la Construcción. El que dice la Comisión Negociadora. Reitera la doctrina sentada por la Sala en las sentencias que se citan.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veinte de Octubre de dos mil diez.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de Casación interpuesto por la Letrada Doña Dominica Marcos Ramos, en nombre y representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (PYMECON) y por el Letrado Don Francisco Lancho Pedrera, en nombre y representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (FECONS), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 22 de octubre de 2009, en actuaciones nº 3/09 seguidas en virtud de demanda a instancia de la FEDERACIÓN REGIONAL DE MADERA, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. EXTREMADURA contra la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (FECONS), FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN EN CACERES (PYMECON) y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE ALMACENISTAS Y FABRICANTES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA (ALFAMEX), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Han comparecido en concepto de recurrido la FEDERACIÓN REGIONAL DE MADERA, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT EXTREMADURA representado por el Letrado Don Valeriano Jiménez Fernández, UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE EXTREMADURA representado por el Letrado Don Pedro de Mena Gil.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la FEDERACIÓN REGIONAL DE MADERA, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT y de la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. EXTREMADURA se planteó demanda de CONFLICTO COLECTIVO de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declare: A) Con carácter principal se declare que la subida salarial que corresponde aplicar en el año 2009, a las tablas salariales del *Convenio Colectivo de Derivados del Cemento de 2008*, para la provincia de Cáceres es del 3,4%, más el porcentaje de acercamiento al salario mínimo bruto anual del sector (documento nº 2), todo ello con efectos retroactivos a 1 de enero de 2009, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y en consecuencia se proceda a la publicación de dichas tablas en el Diario Oficial de Extremadura. B) Subsidiariamente a lo anterior se declare que la subida salarial que corresponde aplicar en el año 2009, a las tablas salariales del *Convenio Colectivo de Derivados del Cemento de 2008*, para la provincia de Cáceres es del 3,4% (documento nº 1), con carácter retroactivo a 1 de enero de 2009, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y en consecuencia se proceda a la publicación de dichas tablas en el Diario Oficial de Extremadura.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 22 de octubre de 2009 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en la que consta el siguiente fallo: "Con desestimación de la pretensión principal y estimación parcial de la subsidiaria, contenidas en la demanda de CONFLICTO COLECTIVO interpuesta por la FEDERACIÓN REGIONAL DE MADERA, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE EXTREMADURA contra la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (FECONS), la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (PYMECON) y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE ALMACENISTAS Y FABRICANTES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA (ALFAMEX), declaramos que la subida salarial que debe aplicarse en el año 2009 a las tablas del *Convenio Colectivo de Derivados del Cemento para la provincia de Cáceres, publicado en el DOE de 12 de febrero de 2008* es del 3,4 % con efectos del 1 de enero de 2009, subida de la que resulta la tabla salarial que se da por reproducida.

\* La cuantía de Indemnización por Despido que figura en esta Tabla será de aplicación a todos los contratos temporales previstos en el Convenio.

\* La Antigüedad Consolidada que, a cada trabajador corresponda, se abonará tanto en las 12 Mensualidades como en las 2 Pagas Extraordinarias.

\* En Valor de las horas extras y de las vacaciones arriba referidos serán considerados como valores mínimos, ya que han sido calculados sin tener en cuenta la antigüedad y cualquier otro concepto salarial que estuviese percibiendo el trabajador, todo ello en cumplimiento de lo estipulado en el *Convenio General artículo 55.2 Vacaciones.*"

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1º.- En el Boletín Oficial del Estado de 18 de octubre de 2007 se publicó, mediante resolución de 4 de octubre de la Dirección General de Trabajo, el IV *Convenio Colectivo general del sector de derivados del cemento y en el Diario Oficial de Extremadura de 12 de febrero de 2008*, por resolución de 22 de enero, se publicó el Convenio Colectivo de derivados del cemento para la provincia de Cáceres. 2º.- Desde el año 2001, en los Presupuestos Generales del Estado no se establecen previsiones de variación del Índice de Precios al Consumo para el año siguiente, aunque sí se efectúan actualizaciones de las pensiones y de los salarios de los funcionarios que, para el año 2009 fue de un incremento del 2% respecto de las fijadas para el 2008. En años anteriores al presente, desde el 2001, las tablas salariales, tanto en el convenio general del sector de derivados del cemento, como en el provincial de Cáceres, las tablas salariales se subieron partiendo de ese incremento que para el año respectivo se fijaba en la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones y para el sueldo de los funcionarios*. 3º.- La inflación anual estimada del Índice de Precios de Consumo Armonizado en agosto de 2009 fue del -0,8%, mientras que en septiembre de 2009 fue del -1,0 %, de acuerdo con el indicador adelantado elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. 4º.- Por Resolución de 13 de mayo de 2009, de la Dirección General de Trabajo, se publicó en el BOE de 30 de mayo, el Acta sobre fijación de la remuneración mínima sectorial y los criterios de actualización de las tablas salariales para el año 2009 del IV Convenio Colectivo general del sector de derivados del cemento."

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (PYMECON) y por la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (FECONS).

**SEXTO.-** Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que los recursos deben ser desestimados, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de octubre de 2010, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.- 1.** La cuestión planteada en el presente conflicto colectivo consiste en determinar el porcentaje en el que se debieron incrementar los salarios de los trabajadores de derivados del cemento en la provincia de Cáceres con efectos del 1 de enero de 2009 y la base sobre la que se debió aplicar el

mismo. La sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura, estimó las demandas de conflicto colectivo, formuladas por las centrales sindicales de U.G.T. y de CC.OO., y declaró que el porcentaje de incremento aplicable, desde el 1 de enero de 2009, era del 3'4 por 100 sobre las tablas salariales de 2008, incremento del que resultaba aplicable en 2009 la Tabla Salarial que detallaba. Contra ese pronunciamiento han presentado recurso de casación ordinario las dos asociaciones patronales demandadas y condenadas.

Los dos recursos, aunque independientes, pueden ser objeto de examen conjunto porque ambos, al amparo del artículo 205-e) de la L.P.L. alegan, sustancialmente, las mismas infracciones: la de los artículos 3-1, 4, 116, 1.181 a 1.289 del Código Civil, 42 y Disposición Final Primera del Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, publicado en el B.O.E. de 18 de octubre de 2007, y artículo 18 y Disposición Final Primera del Convenio Colectivo Provincial de Cáceres. También, se alega, aunque sin citarla expresamente, la infracción de la doctrina sobre la cláusula "rebus sic stantibus", al señalar que la crisis económica ha supuesto un cambio de las circunstancias que obliga a interpretar las normas en un sentido más adecuado a las circunstancias económicas actuales. Resumidamente, sostienen las recurrentes que, al no existir una previsión oficial del IPC de 2009, efectuada por el Gobierno, los salarios se deben incrementar sólo en el 1'4 por 100, mientras no se consolide el dato del I.P.C. definitivo de 2009, ya que, en los Presupuestos Generales del Estado para 2009 no se efectúa una previsión de incremento del I.P.C. en 2009, sin que el porcentaje de incremento de pensiones y retribuciones de los funcionarios pueda suplir esa omisión, ni considerarse una previsión oficial a estos efectos, aparte que el objetivo del convenio al referirse al I.P.C. es garantizar el poder adquisitivo de los trabajadores y mejorarlo sólo en el porcentaje que fija y no en más. Además, las circunstancias económicas, la crisis desatada y la situación de deflación justificarían la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" y que el incremento se haga sobre el porcentaje del I.P.C. real más el 1'4 por 100.

2. Para resolver la cuestión planteada conviene recordar que en la Disposición Final Primera del Convenio colectivo General de Derivados del Cemento (BOE de 18 de octubre de 2008) se dice: "Con independencia de lo establecido en el artículo 2 del presente Convenio General en materia de atribución de competencias según ámbito de negociación, las partes firmantes han alcanzado en materia de incrementos salariales los siguientes acuerdos: A) Durante los cuatro años de vigencia del Convenio las remuneraciones económicas mínimas de este convenio, así como las tablas salariales de los convenios colectivos de ámbito inferior, se incrementarán cada año en el IPC previsto por el Gobierno más el 1,4%. Este incremento afecta tanto a los conceptos retributivos de carácter salarial como a los de carácter no salarial y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero de cada uno de los cuatro años de vigencia de este convenio colectivo."

Estas disposiciones no son desconocidas por las recurrentes que sin embargo pretende otra interpretación de los preceptos transcritos con base en argumentos que no son acogibles por ser contrarios a la doctrina sentada por esta Sala en supuestos en los que se interpretaban cláusulas convencionales similares a las que deben interpretarse en este procedimiento, doctrina recogida, entre otras, en nuestras sentencias de 26 de enero de 2010 (Rec. 96/09), 16 y 25 de febrero de 2010 (Recs. 87 y 108/09), 24 de marzo de 2010 (Rec. 82/09), 5 de abril de 2010 (Rec. 119/09), 10 de mayo de 2010 (Rec. 168/10), 12 de mayo de 2010 (Rec. 179/09), 21 y 22 de junio de 2010 (Rec. 160/09 y 147/09) y 9 de julio de 2010 (Rec. 131/09). Como se dice en la última de las sentencias citadas, nuestra doctrina puede compendiarse diciendo: "a) La solución al debate ha de pasar por la interpretación de cual ha sido la voluntad de las partes a la hora de determinar el incremento salarial. En este sentido, hemos indicado que "en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes cuyo criterio -por objetivo- ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual" ( STS de 8 de noviembre de 2006 -rec. 135/2005 -, entre otras).

b) El concepto de IPC previsto [...] ha de equipararse al parámetro utilizado en la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en donde, si bien no hay declaración formal -la previsión del Gobierno sobre incremento anual del IPC no se produce desde la Ley 23/2001 de Presupuestos Generales del Estado para 2002 -, se pone en evidencia una previsión en relación a la revalorización de pensiones públicas.

c) A tenor del art. 82. 3 del Estatuto de los Trabajadores, incluso en situación de crisis económica generalizada, el precepto convencional obliga a la empresa a su cumplimiento mientras mantenga su vigencia, salvo que alcance un acuerdo expreso con los representantes de los trabajadores. De ahí que en la STS de 18 de febrero de 2010 -rec. 87/2009- afirmáramos que ni siquiera un hipotético pacto de remisión a la baja a efectuar a finales del 2009 "exoneraría de cumplir, al comienzo de ese año, lo establecido" en el

convenio".

Además, " la Sala ha entendido con carácter general que la expuesta doctrina proporciona más seguridad jurídica a las partes y mayor uniformidad en la interpretación de este tipo de cláusulas convencionales que el criterio aplicado en su día, en la STS/IV 8-febrero-1995 ( rco 3738/1993 ) " ( TS 17-6-2010, R. 97/09 )".

Como puede apreciarse, esta Sala ya ha resuelto que, aunque no ha existido una previsión formal por parte del Gobierno del I.P.C. de 2009, si se ha incorporado a la Ley de Presupuestos una previsión real del mismo a la hora de fijar la revalorización de las pensiones públicas. Pero, además, debe resaltarse que esa previsión la hizo suya por unanimidad la propia Comisión Paritaria del *Convenio Nacional en Acuerdo, publicado en el B.O.E. de 30 de mayo de 2009*, que vincula a las recurrentes por imperativo de lo dispuesto en los *artículos 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores*, preceptos de los que se deriva que un convenio colectivo de ámbito inferior no puede alterar, durante su vigencia, lo convenido en un convenio anterior de ámbito superior, cual aquí ocurre, máxime cuando sus disposiciones son reiteradas y aclaradas por la propia Comisión Paritaria.

Tampoco son acogibles las alegaciones relativas a la necesidad de aplicar las normas en atención a las circunstancias de todo tipo del tiempo en el que se aplican, esto es, principalmente, en función de la crisis económica existente, porque, pese a ella la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional, acordó por unanimidad una interpretación que se corresponde con la que hace la sentencia recurrida y han venido aceptando las recurrentes en años anteriores, aparte que el *artículo 82-3 del Estatuto de los Trabajadores* y el *61 del Convenio Colectivo General*, como apunta la sentencia recurrida, tienen prevista la posibilidad de que de la aplicación del convenio se aparten las empresas en dificultades, descuelgue que no puede ser general. Además, como esta Sala ha señalado en sus sentencias de 5 de abril de 2010 (RCO 119/09) y de 20 de septiembre de 2010 (RCO 190/09) dictadas en supuestos similares al de autos: "únicamente cabría aplicar la cláusula «rebus sic stantibus» -y restrictivamente, además- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues tal institución es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa *ex art. 37 CE* [«cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho]; e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el *art. 41 ET*, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa, como se ha hecho en autos con los descuentos salariales que el Conflicto Colectivo impugna y que la sentencia recurrida ha proscrito (así, SSTS 19/03/01 -rcud 1573/00 -; 26/04/07 -rco 84/06 -; y 14/10/08 -rco 129/07 -). Aparte de que tampoco concurrirían los requisitos que la doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo para la concurrencia de la figura, de a) alteración extraordinaria de las circunstancias, b) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, cuyo equilibrio se ve aniquilado, y c) sobrevenir circunstancias radicalmente imprevisibles ( SSTS -Sala IV- 11/03/98 -rec 2616/97 -; 16/04/99 -rec 2865/98 -; 26/04/07 -rco 84/06 -; 14/10/08 -rco 129/07 -)". Los requisitos que condicionan la aplicación de la cláusula cuestionada no concurren en el presente caso porque la crisis económica había sido diagnosticada por economistas solventes y porque el desfase que la revisión salarial provoca con relación al incremento del IPC no puede considerarse como desorbitado y rompedor del equilibrio del Convenio.

Por todo lo expuesto procede la desestimación de los recursos examinados, sin imposición de costas, cual se deriva de lo dispuesto en el *artículo 233-2 de la L.P.L.* Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimamos los recursos de casación interpuestos por la Letrada Doña Dominica Marcos Ramos, en nombre y representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (PYMECON) y por el Letrado Don Francisco Lancho Pedrera, en nombre y representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (FECONS), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 22 de octubre de 2009, en actuaciones nº 3/09 seguidas en virtud de demanda a instancia de la FEDERACIÓN REGIONAL DE MADERA, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. EXTREMADURA contra la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CÁCERES (FECONS), FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN EN CACERES (PYMECON) y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE ALMACENISTAS Y FABRICANTES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA (ALFAMEX), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas. Se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal.

Devuélvase las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.